

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2016

Citar este número al responder  
0712-370142016

Señor  
FRANKLIN MEJIA DURAN  
Corregimiento de Pichindé  
Cali - Valle del Cauca

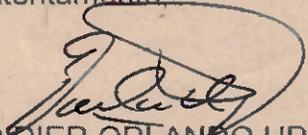
Referencia: Notificación por Aviso.

En relación con el asunto de la referencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor FRANKLIN MEJIA DURAN contenido de la Resolución 0710 No. 0712 – 000922 de 2015, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia simple e íntegra de la resolución.

Atentamente

  
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial Sur Occidente (C)

Copia: Exp.0711-039-002-063-2012  
Elaboró: Sustanciadora-Stephany Charrupi-Dar Suroccidente



Faint, illegible text or markings on the left side of the page.

Faint, illegible text or markings on the right side of the page.

Faint, illegible text or markings on the right side of the page.

Faint, illegible text or markings on the right side of the page.

Large block of faint, illegible text or markings in the middle of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower middle section of the page.

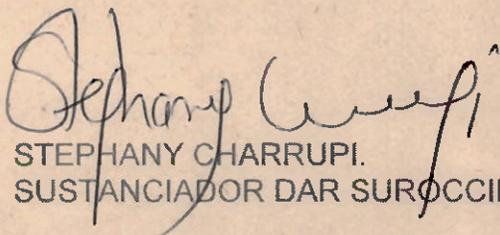


Faint, illegible text or markings at the bottom of the page.

Faint, illegible text or markings in the bottom right corner of the page.

CONSTANCIA DE FIJACION.

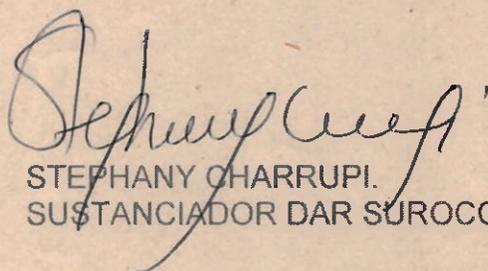
El presente OFICIO, se fija en la cartelera ubicada en el 4° piso de la Entidad, por el termino de 5 días hábiles teniendo en cuenta la imposibilidad de hacer efectiva la notificación personal ante el desconocimiento de la dirección del notificado.

  
STEPHANY CHARRUPI.  
SUSTANCIADOR DAR SUROCCIDENTE

En constancia se fija hoy 23 de mayo de 2016, a las 8:00 A.M

CONSTANCIA DE FIJACION.

El presente OFICIO se desfija hoy 27 de mayo de 2016 a las 5 y 30 pm.

  
STEPHANY CHARRUPI.  
SUSTANCIADOR DAR SUROCCIDENTE

CONFIDENTIAL

TO: [Illegible] FROM: [Illegible] DATE: [Illegible]

[Illegible Signature]

[Illegible Text]

CONFIDENTIAL

TO: [Illegible] FROM: [Illegible] DATE: [Illegible]

[Illegible Signature]

000922

RESOLUCION 0710 No. 0712 - DE 2015

( 13 NOV. 2015 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

**COMPETENCIA:**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-063-2012 a nombre del señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702, correspondiente al decomiso de material forestal realizado por la POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI-SUBESTACIÓN PICHINDE.

Que el citado expediente se encuentran anexas comunicaciones radicada con los Nros. 0806 COSEC-GUPAE-29.25 del 18 de Julio de 2.012 y No. 0807 COSEC-GUPAE-29.25 del 18 de Julio de 2.012 expedidas por Coordinador Programa Control Tráfico de la Biodiversidad de la POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI, en la cual se informa que el día 18 de Julio de 2012, se incautaron 1.5 metros cúbicos de madera pino, en el kilómetro 17 vía la Lionera, las cuales estaban siendo movilizadas por el señor FRNKLIN MEJIA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702 de la Cumbre y que estas se dejan a disposición de la CVC.

aw  
P  
e

Que obra en el citado expediente ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE del 07 de Julio de 2012, en la cual se consignó por parte de la POLICIA METROPLITANA, que la incautación se generaba por no tener permiso de la autoridad ambiental.

Que conforme a lo anterior, personal de la DAR SUROCCIDENTE, rindió los informes Técnicos del 21 de Julio de 2012, consignó que los productos forestales se encuentran almacenados en los talleres de la CVC en buen estado y recomienda iniciar el proceso sancionatorio.

Que el día 05 de Octubre de 2.012, técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde informe de visita, donde deja constancia que no se determina la procedencia del material incautado.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711 0000811 del 21 de Noviembre de 2013, se impuso una medida aprehensión preventiva de 1.5 M3 de madera de la especie PINO.

Que a través de oficio No. 0711-19130-01-2013 de fecha 2 de Diciembre de 2.013, se citó al señor FRANKLIN MEJIA DURAN, con el fin de notificarlo personalmente de la Resolución 0710 No. 0711-0000811 del 21 de Noviembre de 2013, ante la imposibilidad de dicha notificación, se notifica por Aviso de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 69 de Ley 1437 de 2.011.

Que mediante Auto del 4 de Marzo de 2014 se procedió a formular al señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.343.702, el siguiente pliego de cargos:

*"(...) Realizar sin autorización previa de aprovechamiento forestal persistente de la Autoridad Ambiental la tala de árboles equivalentes a 1.5 m3 de madera de la especie PINO, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numerales g) y j) , 42 , 215, 224 del Decreto 2811 de 1974; 20 y 21 del Decreto 1791 de 1996; 20,21 y 93 numeral 1) del Acuerdo CVC CD. No. 18 de junio de 16 de 1998.*

*Movilizar en el vehículo tipo camioneta, color azul blanco, de placas MCC151, modelo 1960, marca DODGE, el día 18 de julio de 2012, en el kilómetro 17 vía La leonera, 1.5 m3 de madera de la especie PINO, sin el Salvoconducto único Nacional, en presunta contravención a los dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74,75,80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; 3° de la Resolución 438 de 2001;*

*au*

000922

Página 3 de 15

82,83,86,87,88,89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998"

Que a través de oficio No. 0711-03802-01-2014 de fecha 1 de Abril de 2.014, se citó al señor FRANKLIN MEJIA DURAN, con el fin de notificarlo personalmente del Auto por medio del cual se formula pliego de cargos, ante la imposibilidad de dicha notificación, se notifica por Aviso de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 69 de Ley 1437 de 2.011.

Que se le otorgó al señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702, el término de diez (10) hábiles para que presentara escrito de descargos.

Que el señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702, no presentó escrito de descargos, dentro del plazo establecido.

Que mediante Auto del 4 de Junio de 2014, se ordenó el cierre de la investigación contra el señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702 y se dispuso designar grupo interdisciplinario con el fin de emitir concepto técnico.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 29 de julio de 2015, rindieron el Concepto Técnico, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgarle al señora FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

*Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*or*  
*\$*  
*o*

*Comprometidos con la vida*

**Artículo 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

....

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

.....

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;..

**Artículo 42°.-** Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

**Artículo 215°.-** Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

**Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

#### **Decreto 1791 de 1996:**

**ARTICULO 20°.-** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m<sup>3</sup>) anuales y los productos que se obtengan no podrá comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre

OL



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000922

Página 5 de 15

conservación de las áreas forestales.

**ARTICULO 21°.-** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

**ARTICULO 74 °.-** Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTÍCULO 75 °.-** Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.
- c) Nombre del titular del aprovechamiento.
- d) Fecha de expedición y vencimiento.
- e) Origen y destino final de los productos.
- f) Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.
- g) Clase de aprovechamiento.
- h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i) Medio de transporte e identificación del mismo.
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

**ARTICULO 80°.-** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

**ARTICULO 81°.-** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998, en lo siguiente:**

**ARTICULO 20°.-** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de domicilio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Comprometidos con la vida

al  
\$

*El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre la conservación de las áreas forestales.*

*Parágrafo: La visita para tramitar permisos domésticos no causará derechos.*

**ARTICULO 21°.-** *Los aprovechamientos domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

**ARTICULO 82°.-** *Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**ARTÍCULO 93°.-** *Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

*Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización*

.....

*c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

**Resolución 438 de 2011 del Ministerio del Medio ambiente, actualmente Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

**ARTICULO 3°.-** *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.*

**Ley 1333 del 21 de Julio de 2009:**

**ARTÍCULO 1°.-** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga*

*ae*

000922

de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**ARTÍCULO 5º.- INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.-** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º.-** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**ARTÍCULO 17º.- INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**ARTICULO 18º.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 24º.- FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se

Handwritten initials and a signature.

estiman violadas o el daño causado.

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.*

**Artículo 25°.- Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**Artículo 26°.- Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo:** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

### **ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:**

Que teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del proceso y que el señor FRANKLIN MEJIA DURAN no presento descargos contra el Auto de fecha Marzo 04 de 2.014, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 0710 No. 0711-0000811 del 21 de diciembre de 2013.

*CVC*



000922

Página 9 de 15

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inicia con motivo de la imposición del decomiso preventivo de productos forestales al señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.702, cuando se estableció que realizó sin previa autorización transportaba 1.5 m3 de madera de la especie PINO, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización de especímenes de Diversidad Biológica expedido por ésta Autoridad Ambiental.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 0711-039-002-063-2012, que

al  
D

se adelanta contra el señor FRANLIN MEJIA DURAN, identificado con cédula ciudadanía No. 6.343.702.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor FRANLIN MEJIA DURAN, identificado con cédula ciudadanía No. 6.343.702.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en contra del señor FRANLIN MEJIA DURAN, identificado con cédula ciudadanía No. 6.343.702; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto de 4 de Marzo de 2014.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

*"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

*OJC*



000922

Página 11 de 15

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 29 de julio de 2015, la sanción principal a imponer al señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con cédula ciudadanía No. 6.343.702, es el DECOMISO DEFINITIVO de UNO PUNTO CINCO (1.5) metros cúbicos de madera de Pino (pinus caribaea mor).

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)"*

Que en ese sentido en el Concepto Técnico del 29 de julio de 2015, se determinó:

***"(...)Descripción de la situación:***

*La inconsistencia que dio origen a la incautación y en consecuencia un proceso sancionatorio, radica en que el señor FRANKLIN MEJIA DURAN movilizaba UNO PUNTO CINCO (1.5) metros cúbicos de madera pino, sin en respectivo Salvoconducto Único*

Comprometidos con la vida

ar  
D

Nacional – SUN.

Según la información contenida en el expediente, los productos decomisados corresponden a la especie Pino (pinus caribaea mor).

**Características Técnicas:** Dada la responsabilidad del infractor por la movilización de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional – SUN, se procederá con la calificación de la falta, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se presento infracción ambiental por la **Omisión** del señor FRANKLIN MEJIA DURAN, de cumplir con la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional – SUN, que ampare movilización de los productos.
2. La **conducta sancionable** del señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.343.702, consiste en movilizar UNO PUNTO CINCO (1.5) metros cúbicos de madera de Pino (pinus caribaea mor), sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional – SUN., contraviniendo lo dispuesto en las normas que rigen la materia y que fueron descritas en el capítulo DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS de la resolución 0710 No. 0711-0000811 de 2013.
3. De acuerdo al tipo de infracción de que trata el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de mayo 26 de 2015, caracterizada por la movilización de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional – SUN procede como sanción el Decomiso definitivo de los productos incautados.

**Objeciones:** Ninguna

**Normatividad:**

-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015.

-Ley 1333 de 2009

-Decreto 3678 de 2012

**Conclusiones:**

Los productos decomisados, fueron bloques de arboles de la especie Pino (pinus caribaea mor).

La información contenida de visita del expediente 0711-039-002-063-2012, no permite identificar la procedencia del material forestal incautado y en consecuencia no es posible determinar el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

Así mismo no obra en expediente la etapa práctica de pruebas que identifiquen elementos como el factor de temporalidad, circunstancias agravantes o atenuantes y capacidad

*OK*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000922

Página 13 de 15

socioeconómica del infractor.

Por el tipo de infracción y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, procede como sanción el Decomiso definitivo de los productos elaborados con residuos forestales.

**Requerimientos:** Realizar una nueva visita para determinar el estado actual de los productos en custodia de la CVC.

**Recomendaciones:**

Proceder con el decomiso DEFINITIVO de UNO PUNTO CINCO (1.5) metros cúbicos de madera de Pino (pinus caribaea mor), ubicados en las instalaciones auxiliares de la CVC en la ciudad de Cali.

Disponer los productos decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento sus funciones a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.343.702, será la de DECOMISO DEFINITIVO de UNO PUNTO CINCO (1.5) metros cúbicos de madera de Pino (pinus caribaea mor), ubicados en las instalaciones auxiliares de la CVC en la ciudad de Cali.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Declarar responsable al señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.343.702, por los cargos formulados en el Auto del 4 de Marzo de 2014, por realizar sin autorización previa de aprovechamiento forestal doméstico de la

Comprometidos con la vida

WC  
J

Autoridad Ambiental la tala de árboles equivalente a 1.5 m3 de madera de la especie PINO, infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales g) y j) , 42 , 215, 224 del Decreto 2811 de 1974; 20 y 21 del Decreto 1791 de 1996; 20,21 y 93 numeral 1) del Acuerdo CVC CD. No. 18 de junio de 16 de 1998 y movilizar 1.5 m3 de madera de la especie PINO, sin el Salvoconducto Único Nacional, en contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74,75,80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; 3° de la Resolución 438 de 2001; 82,83,86,87,88,89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º. ORDENESE EL DECOMISO DEFINITIVO** de UNO PUNTO CINCO (1.5) metros cúbicos de madera de Pino (pinus caribaea mor), ubicados en las instalaciones auxiliares de la CVC en la ciudad de Cali.

**Artículo 3º.-** Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime a la infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 4º** Informar al señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.343.702, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**Artículo 5º- .** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**Artículo 6º- .** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Melendez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor FRANKLIN MEJIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.343.702.

**Artículo 7 º-** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 9º.-** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo

*CVC*

000922

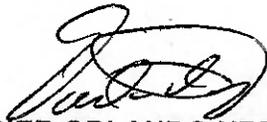
Página 15 de 15

dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 10º.** Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, **13 NOV. 2015**

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



**DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Carolina Vásquez Castillo - Contratista Dirección de Gestión Ambiental

Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora - Unidad de Gestión de Cuencas Lili- Meléndez - Cañaveralejo- Cali

Expediente: 711-039-002-063-2012 Procesos Sancionatorios.

